

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/645 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2016

relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria

[notificada con el número C(2016) 3261]

(El texto en lengua búlgara es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 108 de 23.4.2016, p. 61)

Modificado por:

Diario Oficial

		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión de Ejecución (UE) 2016/1183 de la Comisión de 14 de julio de 2016	L 195	75	20.7.2016



DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/645 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2016

**relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis
 nodular contagiosa en Bulgaria**

[notificada con el número C(2016) 3261]

(El texto en lengua búlgara es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Decisión establece medidas de protección en relación con un brote de dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria y las medidas adicionales que han de tomar los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 92/119/CEE.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 2 de las Directivas 64/432/CEE, 92/65/CEE y 92/119/CEE.

Además, se entenderá por:

- a) «bovino»: animal ungulado de las especies *Bos taurus*, *Bos indicus*, *Bison bison* y *Bubalus bubalis*;
- b) «zona restringida»: la parte del territorio de un Estado miembro enumerada en el anexo de la presente Decisión que abarca la zona en la que se ha confirmado la presencia de dermatosis nodular contagiosa y las zonas de protección y vigilancia establecidas de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 92/119/CEE;
- c) «rumiantes salvajes en cautividad»: animales del suborden Ruminantia, orden Artiodactyla, con un fenotipo no afectado significativamente por selección humana pero que viven bajo custodia o control humanos directos, incluidos los animales de zoológico;
- d) «rumiantes salvajes»: animales del suborden Ruminantia, orden Artiodactyla, con un fenotipo no afectado por selección humana y que no viven bajo custodia o control humanos directos;
- e) «productos cárnicos»: productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados según se definen en el punto 7.9 de dicho anexo, que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.



Artículo 3

Prohibición de los desplazamientos y el envío de determinados animales, su esperma y embriones, así como de la comercialización de determinados productos de origen animal y subproductos de origen animal

1. Bulgaria prohibirá el envío desde la zona restringida a otras partes de Bulgaria, a otros Estados miembros y a terceros países de las mercancías que se enumeran a continuación:

- a) bovinos vivos y rumiantes salvajes en cautividad;
- b) esperma, óvulos y embriones de bovinos.

2. Bulgaria prohibirá la comercialización fuera de la zona restringida y el envío desde ella a otros Estados miembros y a terceros países de los siguientes productos producidos a partir de bovinos y rumiantes salvajes que hayan sido mantenidos o cazados en la zona restringida:

- a) carne fresca, preparados de carne y productos cárnicos producidos a partir de dicha carne fresca;
- b) calostro, leche y productos lácteos de bovinos;
- c) cueros y pieles frescos, excepto los que correspondan a las definiciones de los puntos 28 y 29 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 142/2011;
- d) subproductos animales no transformados, salvo que se destinen a su eliminación o transformación en una planta autorizada con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1069/2009 dentro del territorio de Bulgaria y se canalicen bajo supervisión oficial de la autoridad competente.

Artículo 4

Exención de la prohibición del envío de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad para su sacrificio inmediato y del envío de carne fresca, preparados de carne y productos cárnicos procedentes de dichos animales

1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá autorizar el envío de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad desde explotaciones situadas en la zona restringida hasta un matadero situado en otras partes de Bulgaria, siempre que:

- a) los animales hayan vivido desde su nacimiento, o durante los últimos veintiocho días, en una explotación en la que no se haya comunicado oficialmente ningún caso de dermatosis nodular contagiosa durante dicho período;
- b) los animales hayan sido sometidos a examen clínico en el momento de la carga, sin que hayan presentado signos clínicos de dermatosis nodular contagiosa;
- c) los animales sean transportados directamente para su sacrificio inmediato, sin ninguna parada ni descarga;
- d) el matadero haya sido designado al efecto por la autoridad competente;
- e) la autoridad competente del matadero sea previamente informada por la autoridad competente de envío sobre la intención de enviar los animales y notifique su llegada a la autoridad competente de envío;

▼B

f) a su llegada al matadero, los animales se mantengan menos de treinta y seis horas y se sacrifiquen por separado de otros animales;

g) los animales que vayan a desplazarse:

i) no hayan sido vacunados contra la dermatosis nodular contagiosa y se hayan mantenido en explotaciones:

- en las que no se haya llevado a cabo la vacunación y que estén situadas fuera de las zonas de protección y de vigilancia, o
- en las que se haya llevado a cabo la vacunación y que estén situadas fuera de las zonas de protección y de vigilancia, habiendo transcurrido un período de espera de al menos siete días desde la vacunación del rebaño, o
- que estén situadas en una zona de vigilancia mantenida más de treinta días debido a la aparición de nuevos casos de la enfermedad, a tenor del artículo 13 de la Directiva 92/119/CEE, o

ii) hayan sido vacunados contra la dermatosis nodular contagiosa al menos veintiocho días antes de la fecha del desplazamiento y procedan de una explotación en la que todos los animales sensibles hayan sido vacunados al menos veintiocho días antes de la fecha del desplazamiento previsto.

2. Los envíos de bovinos y rumiantes salvajes en cautividad de conformidad con el apartado 1 solo tendrán lugar si se cumplen las condiciones que se detallan a continuación:

a) el medio de transporte se ha limpiado y desinfectado debidamente antes y después de la carga de dichos animales de conformidad con el artículo 9;

b) antes del transporte y durante el mismo, los animales están protegidos contra los ataques de insectos vectores.

3. La autoridad competente velará por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos obtenidos a partir de los animales a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo se comercialicen conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

Artículo 5

Exención de la prohibición de comercialización de carne fresca y preparados de carne de bovinos y de rumiantes salvajes

1. No obstante las prohibiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), la autoridad competente podrá autorizar la comercialización en Bulgaria, fuera de la zona restringida, de carne fresca, a excepción de los despojos distintos del hígado, de preparados de carne fresca y de cueros y pieles frescos que se hayan obtenido de bovinos y rumiantes salvajes:

a) mantenidos en explotaciones de la zona restringida que no estaban sometidas a restricciones de conformidad con la Directiva 92/119/CEE, o

b) sacrificados o cazados antes del 13 de abril de 2016, o

c) a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1.

▼B

2. La autoridad competente solo autorizará el envío a otros Estados miembros o a terceros países de partidas de carne fresca obtenida de bovinos mantenidos y sacrificados fuera de la zona restringida, y de preparados de carne producidos a partir de dicha carne fresca, siempre que se hayan producido, almacenado y manipulado sin entrar en contacto con carne y preparados de carne no autorizados para su envío a otros Estados miembros, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra a), y siempre que los envíos a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado sanitario según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 599/2004 de la Comisión⁽¹⁾, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

«Carne fresca o preparados de carne que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645, de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria».

Artículo 6

Exención de la prohibición de comercialización de productos cárnicos de bovino o de rumiantes salvajes, o que la contengan

1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 2, letra a), la autoridad competente podrá autorizar la comercialización de productos cárnicos producidos en la zona restringida a partir de carne fresca de bovinos y rumiantes salvajes:

- a) mantenidos en explotaciones de la zona restringida no sometidas a restricciones de conformidad con la Directiva 92/119/CEE;
- b) sacrificados o cazados antes del 13 de abril de 2016, o
- c) a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, o
- d) mantenidos y sacrificados fuera de la zona restringida.

2. La autoridad competente autorizará la comercialización de los productos cárnicos a los que se refiere el apartado 1 que cumplan las condiciones de las letras a), b) o c) de dicho apartado, únicamente en el territorio de Bulgaria, a condición de que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico que garantice que su superficie de corte ya no presenta las características de la carne fresca.

La autoridad competente velará por que los productos cárnicos a los que se refiere el párrafo primero no se envíen a otros Estados miembros ni a terceros países.

3. La autoridad competente únicamente autorizará el envío a otros Estados miembros o a terceros países de partidas de productos cárnicos producidos a partir de carne fresca obtenida de los animales a los que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), a condición de que hayan sido sometidos a un tratamiento específico, tal como establece la letra B de

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

▼B

la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, en recipientes herméticamente cerrados a un valor Fde la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, en recipientes, de tres o superior, y de que los envíos a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado sanitario oficial según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 599/2004, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

«Productos cárnicos que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria».

4. La autoridad competente únicamente autorizará el envío a otros Estados miembros o países terceros de partidas de productos cárnicos producidos a partir de carne fresca obtenida de los animales a los que se refiere el apartado 1, letra d), a condición de que hayan sido sometidos como mínimo a un tratamiento inespecífico, tal como establece la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, que garantice que su superficie de corte ya no presenta las características de la carne fresca, y de que los envíos a otros Estados miembros vayan acompañados de un certificado sanitario oficial según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 599/2004, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

«Productos cárnicos que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria».

Artículo 7

Exención de la prohibición de enviar y comercializar leche y productos lácteos

1. No obstante la prohibición establecida en el artículo 3, apartado 2, letra b), la autoridad competente podrá autorizar la comercialización de leche para el consumo humano obtenida de bovinos mantenidos en explotaciones situadas en la zona restringida, y de sus productos lácteos, a condición de que la leche y los productos lácteos hayan sido sometidos a alguno de los tratamientos descritos en los puntos 1.1 a 1.5 de la parte A del anexo IX de la Directiva 2003/85/CE.

2. La autoridad competente solo autorizará el envío a otros Estados miembros o a terceros países de partidas de leche y productos lácteos que se hayan obtenido de bovinos mantenidos en explotaciones situadas en la zona restringida, siempre que la leche y los productos lácteos se destinen al consumo humano y hayan sido sometidos al tratamiento al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, y siempre que las partidas destinadas a otros Estados miembros vayan acompañadas de un certificado sanitario oficial según el modelo que figura en el anexo del Reglamento (CE) n.º 599/2004, cuya parte II haya sido cumplimentada con la siguiente declaración:

«Leche o productos lácteos que cumplen lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) 2016/645 de la Comisión, de 22 de abril de 2016, relativa a determinadas medidas de protección contra la dermatosis nodular contagiosa en Bulgaria».



Artículo 8

Marcado especial de la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos a los que se refieren el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 2, respectivamente

Bulgaria velará por que la carne fresca, los preparados de carne y los productos cárnicos a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 2, lleven una marca sanitaria especial o marca de identificación que no sea ovalada y no pueda confundirse con:

- a) la marca sanitaria de la carne fresca según se detalla en el anexo I, sección I, capítulo III, del Reglamento (CE) n.º 854/2004;
- b) la marca de identificación de los preparados de carne y los productos cárnicos hechos de carne de bovino, o que la contengan, según se detalla en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Artículo 9

Requisitos relativos a los vehículos de transporte, la limpieza y la desinfección

1. La autoridad competente velará por que, para todo vehículo que haya estado en contacto con animales de especies sensibles en la zona restringida y vaya a abandonarla, el operador o conductor de dicho vehículo aporte pruebas que demuestren que, desde su último contacto con esos animales, el vehículo ha sido limpiado y desinfectado de tal manera que se haya inactivado el virus de la dermatosis nodular contagiosa.

2. La autoridad competente especificará la información que ha de presentar el operador o conductor del vehículo de ganado para demostrar que se ha llevado a cabo la desinfección exigida.

Artículo 10

Requisitos de información

Bulgaria informará a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, acerca de los resultados de la vigilancia de la dermatosis nodular contagiosa que se haya llevado a cabo en la zona restringida.

Artículo 11

Aplicación

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 12

El destinatario de la presente Decisión será la República de Bulgaria.

▼ M1

ANEXO

Bulgaria:

Las siguientes regiones de Bulgaria:

— Todo el territorio de Bulgaria